

RESOLUCIÓN DE SUPERINTENDENCIA NACIONAL ADJUNTA DE ADUANAS

N.º 000009-2024-SUNAT/300000

**SUSPENSIÓN DEL PLAZO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 2 DE
LA RESOLUCIÓN DE SUPERINTENDENCIA NACIONAL ADJUNTA DE
ADUANAS N.º 000009-2023-SUNAT/300000 PARA EL CUMPLIMIENTO DE LAS
OBLIGACIONES PREVISTAS EN EL PROCEDIMIENTO ESPECÍFICO “SELECCIÓN
DE LA ENTIDAD QUE PODRÁ SOLICITAR SU AFILIACIÓN A LA CADENA DE
GARANTÍA COMO ASOCIACIÓN GARANTIZADORA” DESPA-PE.24.05**

Callao, 18 de abril de 2024

VISTOS:

Los expedientes N.ºs 000-URD999-2023-1312179 del 14.12.2023, 000-URD999-2024-36995 del 11.1.2024 y 000-URD999-2024-94414 del 29.1.2024 presentados por la Cámara de Comercio de Lima, identificada con RUC N.º 20101266819, respecto a lo dispuesto en el artículo 2 de la Resolución de Superintendencia Nacional Adjunta de Aduanas N.º 000009-2023-SUNAT/300000.

CONSIDERANDO:

Que mediante el artículo 1 de la Resolución de Superintendencia Nacional Adjunta de Aduanas N.º 000009-2023-SUNAT/300000 se declaró a la Cámara de Comercio de Lima como ganadora del concurso de selección de la entidad que podrá solicitar su afiliación a la cadena de garantía como asociación garantizadora del carnet ATA y en su artículo 2 se le otorgó un plazo de seis meses para que presente el documento de afiliación y demuestre la implementación de los servicios propuestos, con vencimiento al 24.11.2023;

Que con expediente N.º 000-URD999-2023-1312179 la Cámara de Comercio de Lima presentó el documento de afiliación a la cadena de garantía emitido por la Cámara de Comercio Internacional, en la que se indica que se toma nota que la fecha real de

implementación de las operaciones del carnet ATA en el Perú será el 30.4.2024; asimismo, mediante el citado expediente solicita la prórroga del plazo para presentar las evidencias de la implementación de los servicios propuestos como asociación garantizadora, hasta el 30.4.2024, por razones de fuerza mayor;

Que, adicionalmente, la Cámara de Comercio de Lima adjunta con expediente N° 000-URD999-2024-36995, las comunicaciones sostenidas con la Cámara de Comercio Internacional con relación a la programación de la capacitación a realizarse en enero del 2024 y la implementación del uso de su plataforma informática. Asimismo, con expediente N° 000-URD999-2024-94414, detalla las actividades que debe realizar antes de iniciar operaciones como asociación garantizadora;

Que, al respecto, el numeral 1 del inciso E) de la sección VII del procedimiento específico “Selección de la entidad que podrá solicitar su afiliación a la cadena de garantía como asociación garantizadora” DESPA-PE.24.05 (versión 1), aprobado con Resolución de Superintendencia N° 000053-2023/SUNAT, dispone que “La entidad debe presentar, dentro del plazo de seis meses de emitida la resolución que la selecciona como ganadora, el documento de afiliación a la cadena de garantía y demostrar la implementación de los servicios propuestos.” plazo que según precisa a continuación “(...) puede ser prorrogado por la SNAA a solicitud de la entidad, por caso fortuito o fuerza mayor debidamente acreditada.”;

Que, en el presente caso se verifica que la Cámara de Comercio de Lima presentó el documento de afiliación a la cadena de garantía el 14.12.2023, es decir, luego de vencido el plazo otorgado por la Resolución de Superintendencia Nacional Adjunta de Aduanas N° 000009-2023-SUNAT/300000, por lo que no resulta legalmente posible acceder a la prórroga solicitada, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 147.2 del artículo 147 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, que prescribe que la autoridad competente puede otorgar prórroga a los plazos establecidos para la actuación de pruebas o para la emisión de informes o dictámenes, cuando esta se solicite antes de su vencimiento;

Que, por otra parte, el artículo 138 del Decreto Legislativo N° 1053, Ley General de Aduanas, establece que el plazo de los trámites y regímenes se suspende, entre otras causales, cuando las entidades públicas o privadas obligadas no entreguen al interesado la documentación requerida para el cumplimiento de sus obligaciones aduaneras, por causas no imputables a él o por caso fortuito o de fuerza mayor debidamente acreditado ante la autoridad aduanera, la cual puede operar de oficio o a pedido de parte;

Que, el citado artículo 138 hace referencia de manera general a la suspensión de plazo para el cumplimiento de obligaciones aduaneras en los trámites y regímenes, por lo que siendo que en el presente caso la obtención del documento de afiliación a la cadena internacional de garantía y la implementación de los servicios propuestos constituyen una obligación aduanera establecida en la Resolución de Superintendencia Nacional Adjunta de Aduanas N° 000009-2023-SUNAT/300000, necesaria para la posterior autorización de la Cámara de Comercio de Lima como un operador de comercio exterior bajo la condición de asociación garantizadora, su trámite se encuentra dentro de los alcances de dicho artículo;

Que, puede observarse a partir de los argumentos presentados por la Cámara de Comercio de Lima, que la presentación del documento de afiliación y la demostración de la implementación de los servicios propuestos, no pudo ser efectuada dentro del plazo otorgado debido a que la Cámara de Comercio Internacional no les entregó el

documento de afiliación, ni los accesos requeridos para cumplir con sus obligaciones antes del vencimiento referido plazo, por razones ajenas a su voluntad y que escapan a su control, para lo cual indica, entre otras razones, que (i) la recepción de la carta por la cual la Cámara de Comercio Internacional le comunica su afiliación a la cadena internacional de garantía se produjo el 14.12.2023, es decir con posterioridad al vencimiento del plazo otorgado, aun cuando la recomendación para esta afiliación ya había sido efectuada por el Consejo Mundial del Carnet ATA (WATAC) al Consejo General de la Cámara de Comercio Internacional el 21.11.2023, (ii) la capacitación necesaria para la implementación del sistema ATA fue programada por la Cámara de Comercio Internacional para el mes de enero del 2024, (iii) el acceso al uso de la plataforma informática de la referida entidad está sujeto a las condiciones y tiempos establecidos por esta, (iv) resulta necesario la realización de otras actividades imprescindibles en forma previa al inicio de operaciones, tales como la absolución de consultas, el desarrollo de plataformas informáticas de atención y las pruebas de estabilización de los sistemas;

Que como sustento, la Cámara de Comercio de Lima adjunta, entre otros documentos: (i) el correo de la Cámara de Comercio Internacional de fecha 19.10.2023, donde acusa recibo de los documentos faltantes para iniciar el trámite de adhesión de la Cámara de Comercio de Lima, en el cual se indica que estos se presentarán a la WATAC el 7.11.2023, estimándose como fecha de aprobación el 21.11.2023 y de cuyo resultado se comunicará oficialmente, (i) la carta del 14.12.2023 donde la Cámara de Comercio Internacional comunica oficialmente la afiliación como miembro de la cadena internacional de garantía, en la que indica que se toma nota que la fecha real de implementación de las operaciones del carnet ATA en el Perú, (ii) el documento 550-1/1620 del 15.12.2023 con el cual la citada entidad comunica a todas las asociaciones garantes la fecha en que la Cámara de Comercio de Lima se convertirá en un nuevo miembro de la cadena internacional de garantía del carnet ATA, (iii) la secuencia de correos remitidos entre el 20.9.2023 y el 21.11.2023 en los que la Cámara de Comercio Internacional propone la fecha de realización de la capacitación sobre el sistema ATA, la cual se efectuó el 25.1.2024;

Que, se verifica del correo de fecha 19.10.2023 remitido por la Cámara de Comercio Internacional a la Cámara de Comercio de Lima, que los documentos de postulación serían presentados a la WATAC el 7.11.2023 para su aprobación final el 21.11.2023; no obstante, la aprobación se produjo recién el 14.12.2023, con lo cual se demuestra que el documento de afiliación se obtuvo en fecha posterior a la programada, por razones no imputables a la Cámara de Comercio de Lima;

Que, adicionalmente, se debe tomar en cuenta que antes del vencimiento del plazo dispuesto por la Resolución de Superintendencia Nacional Adjunta de Aduanas N° 000009-2023-SUNAT/300000, la Gerencia de Comercio Exterior de la Cámara de Comercio de Lima, mediante correos del 19.10.2023 y 21.11.2023, puso en conocimiento de la División de Regulación de Operadores y Otros Servicios Aduaneros de la SUNAT que se encontraba a la espera de lo que resuelva la Cámara de Comercio Internacional y, que de acuerdo con lo indicado por representantes de esa Cámara, la WATAC ya había recomendado su afiliación a la cadena de garantía ATA ante el Consejo General, por lo que la aprobación se efectuaría el 21.11.2023;

Que, asimismo, la Cámara de Comercio de Lima dependía de la obtención de la afiliación a la cadena internacional de garantía ATA como sociedad garantizadora para iniciar la ejecución de diversas actividades que le permitan implementar el sistema ATA, entre estas, el desarrollo de las plataformas de atención al solicitante y de información

y gestión de reclamos, así como las pruebas del sistema ATA, para lo cual se adjuntan como medios probatorios las comunicaciones cursadas respecto al acceso a la plataforma de emisión del carnet ATA de la Cámara de Comercio Internacional y el correo de esta entidad de fecha 19.10.2023, donde indica incluso que un plazo de implementación de dos meses luego de la afiliación puede resultar insuficiente, por lo que es posible que la Cámara de Comercio de Lima requiera de más tiempo para dicha implementación;

Que, en consecuencia, se encuentra acreditado que a partir del 19.10.2023, fecha en que la Cámara de Comercio Internacional confirma la recepción de los documentos faltantes y comunica por correo que procederá a presentar los documentos de postulación a la WATAC, que la Cámara de Comercio de Lima había cumplido con presentar lo requerido por la Cámara de Comercio Internacional para ese fin, por lo que las demoras presentadas por el tiempo que requieren los procesos internos hasta la presentación de las solicitudes de afiliación a la WATAC para su aprobación, no son imputables a la Cámara de Comercio de Lima y resultan ajenas a su control, e impidieron el cumplimiento oportuno de las obligaciones establecidas en el artículo 2 de la Resolución de Superintendencia Nacional Adjunta de Aduanas N° 000009-2023-SUNAT/300000;

Que, debe ponderarse adicionalmente, que de conformidad con el artículo IV del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, el procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente, entre otros principios, en los de informalismo y de eficacia consagrados en los numerales 1.6 y 1.10, según los cuales las normas de procedimiento deben interpretarse de manera que por exigencias formales no se afecten los derechos e intereses del administrado, ni el interés público o el de terceros, privilegiando la finalidad del acto sobre los formalismos que no inciden en su validez en garantía de la necesidad pública que se busca satisfacer, situación que se presenta en este caso, ya que la Cámara de Comercio de Lima logró obtener la afiliación a la cadena internacional de garantía y fue el único postor en el proceso de selección que motivo la emisión de la Resolución de Superintendencia Nacional Adjunta de Aduanas N° 000009-2023-SUNAT/300000, con lo cual la necesidad pública que se buscaba cubrir se encuentra satisfecha sin perjudicar el derecho de terceros, por lo que su presentación tardía no debe afectar la validez del procedimiento, más aún si se considera que la demora en la obtención no es imputable a la referida cámara;

Que, en este orden de ideas, se verifica que en el presente caso existieron causas ajenas a la voluntad de la Cámara de Comercio de Lima que originaron el cumplimiento tardío de la presentación de la constancia de afiliación a la cadena de garantía y, como consecuencia de ello, la no acreditación de la implementación del sistema ATA y los servicios propuestos dentro del plazo de seis meses otorgado por el artículo 2 de la Resolución de Superintendencia Nacional Adjunta de Aduanas N° 000009-2023-SUNAT/300000, por lo que en aplicación de lo dispuesto en el artículo 138 del Decreto Legislativo N° 1053, Ley General de Aduanas, corresponde suspender de oficio el cómputo del referido plazo a partir del 19.10.2023 (fecha de la comunicación con la que la Cámara de Comercio Internacional acusa recibo de los documentos para dar inicio del trámite de afiliación) hasta la fecha de notificación de la presente resolución, luego de lo cual la Cámara de Comercio de Lima contará con treinta y siete días calendario (calculados del 19.10.2023 al 24.11.2023, fecha en que vencía el plazo otorgado) para cumplir con la obligación de demostrar la implementación de los servicios propuestos, careciendo de objeto emitir pronunciamiento respecto de la prórroga solicitada por la Cámara de Comercio de Lima;

Estando al Informe N.º 000020-2024-SUNAT/340000 de fecha 17.4.2024, el cual forma parte integrante de la presente resolución y en uso de las atribuciones conferidas en el inciso o) del artículo 10 del Documento de Organización y Funciones Provisional de la SUNAT, aprobado por Resolución de Superintendencia N.º 000042-2022/SUNAT;

SE RESUELVE:

Artículo único. Suspensión del plazo previsto en el artículo 2 de la Resolución de Superintendencia Nacional Adjunta de Aduanas N.º 000009-2023-SUNAT/300000.

Suspéndase de oficio a partir del 19.10.2023 y hasta la fecha de notificación de la presente resolución, el cómputo del plazo de seis meses otorgado por el artículo 2 de la Resolución de Superintendencia Nacional Adjunta de Aduanas N.º 000009-2023-SUNAT/300000, luego de lo cual la Cámara de Comercio de Lima contará con treinta y siete días calendario para cumplir con la obligación de demostrar la implementación de los servicios propuestos, conforme a lo señalado en la presente resolución.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

FERNANDO WALDIR NUÑEZ JAUREGUI
Superintendente Nacional Adjunto de Aduanas
SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE ADUANAS Y DE
ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA

Distribución:

Superintendencia Nacional Adjunta de Aduanas
Intendencia Nacional Jurídico Aduanera
Cámara de Comercio de Lima
Archivo